



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Angie Carolina Cuevas Rendón
<b>Accionado:</b>	Claro S.A.
<b>Vinculados:</b>	Experian Colombia S.A. y TransUnión y Central de Crédito Financiera CIFIN.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00131-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho Fundamental Habeas Data, y Debido Proceso</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Cosa Juzgada ii) Temeridad</b>

**Armenia, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Angie Carolina Cuevas Rendon** en contra de **Claro S.A.**, trámite al que fueron vinculados **Experian Colombia S.A y TransUnion y Central de Crédito Financiera CIFIN.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Angie Carolina Cuevas Rendón** en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*habeas Data, Debido Proceso y el Buen nombre*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que adquirió una obligación con Claro S.A; que por motivos personales presentó mora, sin embargo, canceló el 100% de la obligación. a pesar de lo anterior, fue reportada a centrales de riesgos por parte de la entidad, y se le impuso un castigo.

Expuso que, La entidad le entregó paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación, lo que la motivo a presentar derecho de petición con la finalidad de actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacredito y cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y recibiendo respuesta desfavorable.

Argumento que, la entidad accionada no se percata que hubo un error en el debido proceso, que adjunta la notificación previa de reporte a centrales de riesgo en blanco, una hoja elaborada por ellos sin acuse de recibido efectivo y real, anexan una guía sin certificación avalada por empresa certificada, no se sabe que había dentro de esa correspondencia, por lo tanto hubo una indebida notificación previa como lo indica la ley y se violó el debido proceso.

Que no anexan soporte de entrega por empresa certificada, y en caso que sea por correo electrónico mensaje de texto no hay acuse de recibido ni acuse de enviado efectivo, que no hay soporte de entrega efectiva firmado por la accionante, ni autorización para ser notificado por correo electrónico ni mensajes de texto, Por lo tanto hubo un error en la notificación, la empresa no cumplió con el mandato legal, por lo tanto deben eliminar reporte negativo de inmediato según lo dice la ley de habeas data y darle favorabilidad.

Aduce que nunca se dio por enterada que iba a ser reportada a centrales de riesgos, ni llegó a su casa notificación por escrito, ni tienen guía de correspondencia física, por lo tanto se debe proteger su derecho fundamental de habeas data y ordenar la eliminación inmediata del reporte negativo en centrales de riesgo como lo dice la ley 1266 de 2008.

Por su parte **Claro S.A.**, argumentó que en el presente proceso existe un actuar temerario por parte de Angie Carolina Cuevas Rendon, debido a que, con anterioridad a la admisión de la tutela dentro del presente proceso, la accionante instauró acción de tutela con idénticos hechos y pretensiones que aquí nos ocupan, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Armenia Quindío, despacho que mediante sentencia de fecha de veintiséis (26) de enero de 2022 resolvió la tutela declarando la carencia actual del objeto por hecho superado, niega el amparo y configura cosa juzgada.

Expuso que, no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por la tutelante, pues se cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo por las obligaciones No. 1.11097744. Es importante señalar que el estado del reporte actual es cartera recuperada cumpliendo permanencia hasta septiembre de 2022.

Señalo que, contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones de la aquí accionante el 6 de octubre de 2020 y el 25 de marzo de 2022, lo cual se hizo mediante comunicados de fecha 28 de octubre de 2020 y 19 de abril de 2022, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Estas respuestas fueron enviadas al correo domumasociado@gmail.com y juririco.1811@gmail.com.

Manifestó que, la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta

manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas, sin que esto pueda ser imputable a COMCEL S.A., empero, como el mecanismo constitucional de Tutela por su naturaleza y característica es residual, es decir, se convierte en la última ratio, y no el instrumento mediato para solicitar se le ampare el derecho por él invocado.

Ahora, el despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) con el fin de que se pronunciaran sobre la tutela.

**TRANSUNION** en el término concedido para rendir el informe en la presente acción de amparo manifestó que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Indicó que según el numeral 1° del artículo 8 de la ley 12 de 2008 el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que, para el caso particular, a nombre Angie Carolina Cuevas Rendon, C.C 1.094.954.001 frente a las fuentes de información CLARO, se observan los siguientes datos:

Obligación No. 097744 reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

Por último, indicó que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

**EXPERIAN COLOMBIA** argumenta que La parte actora, incurrió en mora por un término de 47 meses. La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de marzo de 2022 que, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 MESES después de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021.

Expuso que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

En el presente caso Experian Colombia S.A. - Datacrédito no ha omitido dar aplicación a la caducidad del histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado. Indica que Experian Colombia S.A. - Datacrédito, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte

accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Aseguro que en el presente caso ya operó la caducidad del histórico de mora, caso Experian Colombia S.A. - Datacrédito dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez COMCEL S.A (claro solución móviles) así lo informe. Por tanto, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que se deniegue el amparo deprecado.

**Para resolver basten las siguientes**

### **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz,

caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (C.C. T-177 de 2013).

En el presente caso, no se advierte que la accionante cuestione el actuar de los despachos judiciales que en su momento conocieron la acción de tutela promovida en contra **Claro S.A**, ni que la acción de tutela sea promovida en contra de las mismas entidades que fueron accionadas y vinculadas en este estrado judicial, pues la decisión en su momento era que al desaparecer los motivos que habían generado la interposición de la acción constitucional habían cesado, por lo que la intervención del juez era inocua, y en ese orden se denegó el recurso de amparo deprecado, por carencia actual de objeto, por hecho superado. En resumen, al no advertirse la vulneración del derecho fundamental invocado no se dio orden alguna pues en su momento no existía ningún reporte negativo.

### **De la Cosa Juzgada y la Temeridad**

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la

satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15).

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: *«Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”»***. (subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

En el presente asunto, denota el despacho que otrora **Angie Carolina Cuevas Rendon** formuló acción de tutela en contra de la **Claro S.A**, misma que fue conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de

Garantías Armenia Quindío, despacho que en sentencia de 22 de febrero de 2021 dispuso “*PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto, por existir hecho superado respecto de la solicitud de amparo del derecho de petición de la señora ANGIE CAROLINA CUEVAS RENDÓN, identificada con CC N° 1.094.954.001 en contra de Claro/Comcel – Bel Star – Avon Colombia. SEGUNDO: Negar la tutela, por falta de vulneración, promovida por ANGIE CAROLINA CUEVAS RENDÓN, identificada con CC N° 1.094.954.001 en contra de Claro/Comcel – Bel Star – Avon Colombia respecto a los derechos de Habeas Data debido proceso y al buen nombre, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”.

Hasta aquí existe una identidad de partes pues en las dos acciones constitucionales figuran como accionada la **Claro S.A.**, como también existe una identidad de objeto pues en la acción de tutela 63 001 40 88 001 2021 00009 00 pretendía la eliminación de reporte negativo y la protección del derecho fundamental de Habeas Data conculcado por Claro S.A. En el presente asunto, la actora pretende el retiro inmediato y eliminación del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATA CRÉDITO Y CIFIN., estableciendo circunstancias fácticas adicionales y no analizadas en la acción de tutela promovida con anterioridad.; idénticas pretensiones que se ponen en consideración de este estrado judicial también existe una identidad de causa porque en la primera acción se denuncia y se censura que la entidad accionada no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 1266 DE 2008 para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La identidad de causa implica que, tanto la tutela que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva tutela, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Como se observa, el asunto puesto a consideración de este estrado judicial ya fue decidido por otra autoridad; razón por la cual, el presente asunto se encuentra cobijado por la cosa juzgada constitucional.

Aceptar lo contrario, generaría diversos pronunciamientos sobre una misma situación fáctica y jurídica, así como el abuso del derecho en el ejercicio de la acción de tutela, la cual, como ya se dijo, tiene como único objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados, mas no la intervención indiscriminada del juez constitucional.

En el anterior contexto, esta juzgadora advierte que la solicitud de amparo no reúne los requisitos de procedencia, siendo menester precisar que si la accionante consideraba que la entidad accionada vulneraba su derecho al habeas data debió impugnar el fallo para que se revisara la decisión adoptada por el juez de instancia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la **temeridad**, conviene citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional que explica los eventos que pueden presentarse con la interposición de varias acciones de tutela sobre un mismo asunto:

*“(...) 4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:*

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una*

*causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”* **Sentencia T-560 de 2009**

4.11 *En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras. (...)*” **Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017**

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, se constata que si bien en principio, se cumplen con los presupuestos para que se configure una actuación temeraria por parte de la señora Angie Carolina Cuevas Rendón, no se acreditó una conducta dolosa o la mala fe en su interposición.

Con lo expuesto, se evidencia que en este asunto ya se profirió una decisión de fondo que, incluso, determinó que no había vulneración de derechos fundamentales de Angie Carolina Cuevas Rendón, y que no generaron como lo

pretendía la accionante la eliminación de los reportes negativos que se estaban generando con su nombre a cualquier operador de datos. Para el efecto determinó:

*“ En cuanto a Comcel-Claro aclaró que el 26 de marzo de 2016, la tutelante adquirió un servicio mediante suscripción de contrato con Comcel S.A con la obligación No. 1.11097744, el cual empezó a presentar mora en sus facturas desde agosto del 2016 a febrero de 2017, presentando un saldo pendiente por cancelar de \$410.461.26. Aclarando también, que al momento en que la tutelante firmó el contrato, facultó a la entidad para que verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en dicho contrato y el correspondiente manejo de las obligaciones contraídas.*

*Así mismo, Comcel-Claro realizó la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en la dirección reportada por la usuaria, tal como lo demostró, así que fue debidamente informada del reporte negativo que se efectuaría si continuaba en mora.*

*De modo que no solo se cumplió con la comunicación, sino que las fuentes de información estaban plenamente facultadas de acuerdo con las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos suscritos con las distintas entidades, y de la obligación que se desprendería al momento de entrar en mora y no ponerse al día, por lo que era viable el reporte de los datos negativos, ya que además contaba con la autorización expresa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por la titular de los mismos para reportar su comportamiento crediticio, tal y como lo concluyo el a quo.*

*Recuérdese que conforme al precedente vinculante para esta decisión, sólo puede hablarse de vulneración del derecho al habeas data financiero cuando la información sea recogida de forma ilegal, sea errónea o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, pero ninguna de estas causales opera para el sub judice, toda vez que como viene de explicarse, el reporte negativo resulta totalmente procedente ante la verificación del cumplimiento de los requisitos de veracidad y certeza de la información.*

*Teniendo en cuenta que la tutelante indicó en su escrito tutelar que las entidades Claro/Comcel – Bel Star – Avon Colombia estaban vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre y el debido proceso, **se tiene que las entidades, en ningún momento vulneraron sus derechos fundamentales, en razón, que cumplieron con los lineamientos y requisitos que trata la ley estatutaria de habeas data, además,***

*que estaban debidamente facultados para hacer los respectivos reportes ante las centrales de riesgo, de acuerdo con cada contrato que suscribió la tutelante con cada entidad, además, que por las obligaciones por los cuales fue reportada, estaban sujetos a la realidad, y por tanto existieron.*

En este orden de ideas, es palmaria la existencia de cosa juzgada en la presente acción de tutela, pues confrontados ambos escritos tutelares, no se avizora la existencia de nuevos hechos que ameriten un pronunciamiento distinto al emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Armenia Quindío, ni tampoco se evidencia circunstancias sobrevinientes que configuren amenaza a los derechos fundamentales del promotor constitucional por tanto, esta acción es improcedente.

Se desvinculará por falta de legitimación en la causa a **Transunion** y **Experian Colombia S.A**, dado que como operadores de información y según el artículo 3 literal C de la ley 1266 de 2008, estos, solo se encargan de administrar y poner en conocimiento de los usuarios la información en las bases de datos.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ANGIE CAROLINA CUEVAS RENDON** contra **CLARO S.A.** al configurarse el fenómeno de la cosa

juzgada constitucional respecto a la protección de los derechos invocados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la aquí accionante, Angie Carolina Cuevas Rendón, identificada con C.C. 1.094.954.001, para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas

**TERCERO: DESVINCULAR** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) Y TRANSUNION** de la presente acción constitucional

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e1d7153a10f074c6e72342d9af04b300793b42d5415e62967ba4**  
**153962ff03**

Documento generado en 02/05/2022 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**